



plv

Puente Alto, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 9, doña **SCARLET ESTEFANIE BORCOSQUI MUÑOZ**, enfermera, Cédula Nacional de Identidad N°15.507.320-9, domiciliada en la calle Cima Escarpada N°3517, comuna de Puente Alto, interpuso una querrela infraccional y una demanda civil en contra de **"AUTOMOTRIZ FOR CENTER S.A."**, RUT N°76.068.841-K, representada por gerente general, don Mario Hernán Artigas Navarrete, ignora su profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos, en avenida Camilo Henríquez N°3296, comuna de Puente Alto, fundadas en que el día 13 de marzo de 2015, compró un automóvil nuevo, modelo Ford Ecosport, en la sucursal ubicada en el mall Plaza Puente Alto, en avenida Camilo Henríquez N°3296, en esta comuna, el cual, ha presentado fallas en tres oportunidades, en el encendido de la luz "Check Engine", continuos tirones y pérdida de potencia, ingresando al servicio técnico, los días 10, 17 y 27 de abril de 2015, instancias en que no se logró arreglar el problema y, con fecha 4 de mayo del mismo año, al persistir los problemas, fue llevado por cuarta vez al servicio técnico, oportunidad en que se le entregó su vehículo con 421 kilómetros de más, lo que constituye, según su apreciación, una infracción a los artículos 3, letra e), y 19 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, se le condene al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N°19.496, con costas y al pago de una indemnización de \$15.800.000 o a la suma que se estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas;

Que, a fojas 18, se notificó personalmente la querrela y la demanda civil de fojas 9, con su proveído y piezas procesales pertinentes a don Sebastián Toro Pineda, en sus calidades de representante de **"AUTOMOTRIZ FOR CENTER S.A."**;

Que, a fojas 29, don Mario Artigas Navarrete, en representación de **"AUTOMOTRIZ FOR CENTER S.A."**, ya individualizados, designó abogado patrocinante y confirió poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión a doña Laura Marincovich Gatica, domiciliada en la calle San Antonio N°19, oficina 1603, comuna de Santiago;



Que, a fojas 38, se agregó un certificado de inscripción y anotaciones vigentes del station wagon patente HDXW-18, a nombre de doña Scarlet Estefanie Borcosqui Muñoz;

Que, a fojas 104 y siguientes, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que la parte de "AUTOMOTRIZ FOR CENTER S.A.", contestó la denuncia y la demanda de autos, al tenor del escrito agregado a fojas 30, solicitando su rechazo, rindiéndose la prueba que allí se consigna;

Que, a fojas 106, se llevó a efecto la audiencia de designación de perito y se designó, de común acuerdo, a don Hernán Gastón Covarrubias Villarroel, domiciliado en Los Ciruelos, parcela 90, comuna de Colina;

Que, a fojas 108, se notificó por cédula a don Hernán Covarrubias Villarroel, la designación como perito;

Que, a fojas 113 y siguientes, se agregó el informe pericial sobre el estado del station wagon patente HDXW-18, quien, tras someterlo a una revisión y pruebas, concluyó que no se detectaron las anomalías denunciadas por la peticionaria, esto es, testigo check in engine, desperfecto en el sistema de frenos y tirones durante la conducción y que, corregida la anomalía del sistema del aire acondicionado, el vehículo se encontraba apto para el uso al que se encuentra destinado; y,

Que, a fojas 118, encontrándose la causa en estado, se ordenó ingresar los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

**PRIMERO:** Que, a fojas 9, doña SCARLET ESTEFANIE BORCOSQUI MUÑOZ interpuso una querrela infraccional en contra de "AUTOMOTRIZ FOR CENTER S.A.", ya individualizadas, fundada en que el día 13 de marzo de 2015, compró un automóvil nuevo, modelo Ford Ecosport, en la sucursal ubicada en el mall Plaza Puente Alto, en avenida Camilo Henríquez N°3296, en esta comuna, el cual, ha presentado fallas en tres oportunidades, en el encendido de la luz "Check Engine", continuos tirones y pérdida de potencia, ingresando al servicio técnico, los días 10, 17 y 27 de abril de 2015,



instancias en que no se logró arreglar el problema y, con fecha 4 de mayo del mismo año, al persistir los problemas, fue llevado por cuarta vez al servicio técnico, oportunidad en que se le entregó su vehículo con 421 kilómetros de más, lo que constituye, según su apreciación, una infracción a los artículos 3, letra e), y 19 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, se le condene al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N°19.496, con costas.

**SEGUNDO:** Que, en el comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 106, la parte de "AUTOMOTRIZ FOR CENTER S.A.", contestó la denuncia de autos, al tenor del escrito agregado a fojas 30, solicitando que fuese declarada sin lugar, con costas, por carecer de fundamento en los hechos y en el derecho, puesto que el automóvil comprado por la denunciante de autos, fue ingresado a sus dependencias en dos oportunidades, el 10 de abril y el 17 de mayo del 2015, en las cuales, personal de su representada, le solicitaron a doña Scarlet Borcosqui que dejara el vehículo para realizarle una inspección más acuciosa, ya que, a simple vista, no era posible determinar la existencia de algún tipo de imperfecto, ante lo cual, la actora se negó en ambas oportunidades y, recién el 4 de mayo de 2015, dejó el vehículo para su revisión, siéndole entregado un vehículo de reemplazo y solucionándosele definitivamente el problema a los tres días después, siendo retirado por ella, a su completa conformidad, haciendo énfasis que todo lo realizado al referido vehículo, se hizo bajo concepto de garantía.

**TERCERO:** Que, atendido el mérito de las versiones de las partes y apareciendo que "AUTOMOTRIZ FOR CENTER S.A." ha negado la existencia de alguna infracción a la Ley N°19.496 y la responsabilidad infraccional que se le imputa, correspondía a doña SCARLET ESTEFANIE BORCOSQUI MUÑOZ, acreditar la existencia de los hechos y circunstancias esenciales de su libelo de fojas 9.

**CUARTO:** Que, con el mérito de los antecedentes agregados a estos autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra suficientemente acreditado que el día 13 de marzo de 2015, doña SCARLET ESTEFANIE BORCOSQUI MUÑOZ compró a "AUTOMOTRIZ FOR CENTER



S.A.", un station wagon nuevo, marca Ford, modelo Ecosport, asignándosele, posteriormente, la patente HDXW-18, el cual, presentó fallas en el encendido de la luz check, en distintas oportunidades, ingresando al servicio técnico, solucionándose definitivamente el problema y encontrándose actualmente totalmente apto para el uso al que se encuentra destinado.

**QUINTO:** Que este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que "AUTOMOTRIZ FOR CENTER S.A." haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 3, letra e), y 19 de la Ley N°19.496, la primera, referida a que son derechos y deberes del consumidor "*...El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea...*", y la segunda norma legal referida a "*...El consumidor tendrá derecho a la reposición del producto o, en su defecto, a optar por la bonificación de su valor en la compra de otro o por la devolución del precio que haya pagado en exceso, cuando la cantidad o el contenido neto de un producto sea inferior al indicado en el envase o empaque*". En efecto, una vez analizado el hecho denunciado y apreciados los antecedentes probatorios aportados, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse plena convicción sobre la existencia de alguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, por parte de la denunciada "AUTOMOTRIZ FOR CENTER S.A.", toda vez que doña SCARLET ESTEFANIE BORCOSQUI MUÑOZ, correspondiéndole, no ha rendido probanzas idóneas y suficientes tendientes a acreditar la efectividad de los hechos y circunstancias esenciales de su libelo de fojas 9, esto es, que el station wagon patente HDXW-18, haya presentado deficiencias que hayan impedido su normal funcionamiento y que no hayan efectuado las reparaciones tendientes a arreglarlo, puesto que el informe mecánico pericial de fojas 113 y siguientes, concluyó que no se detectaron las anomalías cometidas en el testigo check in engine, desperfecto en el sistema de frenos ni tirones durante la conducción, siendo verificada en forma



computarizada, la potencia del motor y corregida la anomalía del sistema del aire acondicionado, de manera que este vehículo se encuentra apto para el uso que se encuentra destinado, razón por la cual, se desestimará la querrela de fojas 9, sin costas, por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

c) En el aspecto civil:

**SEXTO:** Que, a fojas 9, doña SCARLET ESTEFANIE BORCOSQUI MUÑOZ interpuso una demanda civil en contra de "AUTOMOTRIZ FOR CENTER S.A.", ya individualizadas, fundada en que el día 13 de marzo de 2015, compró un automóvil nuevo, modelo Ford Ecosport, en la sucursal ubicada en el mall Plaza Puente Alto, en avenida Camilo Henríquez N°3296, en esta comuna, el cual, ha presentado fallas en tres oportunidades, en el encendido de la luz "Check Engine", continuos tirones y pérdida de potencia, ingresando al servicio técnico, los días 10, 17 y 27 de abril de 2015, instancias en que no se logró arreglar el problema y, con fecha 4 de mayo del mismo año, al persistir los problemas, fue llevado por cuarta vez al servicio técnico, oportunidad en que se le entregó su vehículo con 421 kilómetros de más, solicitando que, en definitiva, se le condene al pago de una indemnización de \$15.800.000, que se desglosa en la suma de \$10.800.000, por concepto de daño emergente, \$2.000.000, por concepto de lucro cesante y \$3.000.000, por concepto de daño moral o lo suma que se estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas, la cual, fue notificada personalmente a fojas 18 y fue contestada, en el comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 104, al tenor del escrito que se agregó a fojas 30, solicitándose su rechazo, en todas sus partes, con costas, por las razones que allí señaló.

**SEPTIMO:** Que, no habiéndose acreditado la existencia de una infracción a las normas sobre protección de los derechos del consumidor ni la responsabilidad que se le imputa a la demandada civil de "AUTOMOTRIZ FOR CENTER S.A.", en virtud de la cual habría nacido la obligación de indemnizar los daños y perjuicios reclamados a esta parte, no corresponde acoger la demanda civil de autos, estimándose que la actora civil tuvo

motivos plausibles para litigar y, por lo tanto, se le eximirá del pago de las costas del juicio.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la querella infraccional de fojas 9 y, en consecuencia, se absuelve a "AUTOMOTRIZ FOR CENTER S.A.", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, por las razones señaladas en los considerandos primero a quinto de este fallo, sin costas; y,

b) Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 9, interpuesta por doña SCARLET ESTEFANIE BORCOSQUI MUÑOZ en contra de "AUTOMOTRIZ FOR CENTER S.A.", por las razones señaladas en el considerando séptimo de este fallo, sin costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

**DÉSE** aviso por carta certificada, del hecho de haberse dictado esta sentencia definitiva.

**NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula.

Rol N°179.119-1.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.